

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO  
DE DISTRITO EN  
MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO.  
MESA II.

PRAL. 863/2018

45175/2018 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
45176/2018 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
45177/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)  
45178/2018 DELEGACIÓN POLÍTICA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
45179/2018 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
45180/2018 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
45181/2018 JEFATURA DELEGACIONAL EL TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
45182/2018 DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 863/2018-II, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y [REDACTED] SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

CIUDAD DE MÉXICO; SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 863/2018-II, promovido por [REDACTED], por propio derecho, contra los actos que reclaman de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de otras autoridades**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cinco de julio de dos mil dieciocho, turnado el día hábil siguiente a este juzgado, [REDACTED] y [REDACTED] por propio derecho, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

como ordenadoras:

- 1.- secretaria del medio ambiente en la ciudad de mexico.
- 2.- la procuraduria ambiental y de ordenamiento territorial de la ciudad de mexico.
- 3.- la delegación politica tlalpan en esta ciudad de méxico.
- 4.- la secretaria de seguridad pública.
- 5.- procurador general de justicia dela ciudad de mexico en su carácter de autoridad ordenadora.
- 6.- c. jefe general de la policía judicial dela ciuda de mexico, en su carácter de autoridad ordenadora.

como ordenadoras:

- 7.- la secretaria de seguridad pública.
8. jefe general de la policía judicial dela ciudad de mexico, en su carácter de autoridad ejecutora.

**IV.- ACTOS RECLAMADOS:**

- 1.- la emisión de orden de demolicion a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de las autoridades.
  - a). De las ejecutoras, se les reclama la orden y el cumplimiento que le pretendan dar a la orden emitida por las ordenadoras.
  - b). Se reclama el cumplimiento que pretende darle a la Orden de Desalojo y demolición de los predios que ocupamos y/o retención emitida por las Autoridades Ordenadoras en contra de los quejosos. .
- 2.- la omision de notificacion de las ordenes de demolicion de las viviendas donde hoy habitan los hoy quejosos, por parte de las autoridades responsables.
- 3.- la omisión por parte de las autoridades responsables, al no poner sellos de clausura.

Handwritten signature and official stamp of the court.

derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1°, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron los antecedentes de los actos reclamados e hicieron valer los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

**TERCERO. prevención de la demanda.** Por auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el registro de la demanda de amparo bajo el número **863/2018-II**; empero, ante las irregularidades de la demanda, se previno a los quejosos para que especificara de manera clara cuál era el acto o actos que reclamaba de cada una de las autoridades responsables y manifestara bajo protesta de decir verdad todos y cada uno de los hechos que le constaran y que constituyeran los antecedentes de los actos reclamados, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda (fojas 276 a 279).

**CUARTO. admisión de demanda.** Mediante escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio 12223 (fojas 280 a 288), los quejosos desahogaron la prevención de demanda en el siguiente sentido:

[...]

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES por lo que respecta a:**

como ordenadoras:

**1.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO.**

*De esta autoridad responsable se reclama lo siguiente:*

A) *la emisión de orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor la [REDACTED] y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor el [REDACTED] en la Ciudad de México, C.P. 14273, ya que el personal de dicha responsable de forma verbal el día 04 de julio de 2018, nos avisaron que en cualquier momento nos desalojaran, ya que existe una orden en nuestra contra la cual se realizaría en cualquier tiempo.*

B) *la ejecución de la orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, ya que en cualquier momento lo llevaran a cabo, pues existe la orden de demolición de nuestras viviendas.*

C) *la emisión de notificación de las ordenes de demolición de las viviendas donde hoy habitan los hoy quejosos, por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, en el sentido de que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.*

D) *la omisión por parte de la autoridad responsable, al no poner sellos de clausura, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, donde habitan los hoy quejosos con sus familias, en el sentido que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; pues es claro que en el caso que nos ocupa, se ha negado a los hoy quejosos los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional en su parte conducente se refiere “nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, lo que no significa otra cosa, que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda procurarse una adecuada defensa; de igual forma a que este se le siga un procedimiento legal, en donde se le respeten los derechos mínimos que la ley le otorga, extremos que en todo momento soslayaron la Autoridad responsable en este apartado.*

E) *la omisión de las autoridades de llevar un procedimiento administrativo negandonos el derecho de audiencia, en el sentido que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.*

JUZGADO TERCERO  
DE DISTRITO EN  
MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO.  
MESA II.

PRAL. 863/2018

*anterioridad al hecho, lo que no significa otra cosa, que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda procurarse una adecuada defensa; de igual forma a que este se le siga un procedimiento legal, en donde se le respeten los derechos mínimos que la ley le otorga, extremos que en todo momento soslayaron la Autoridad responsable en este apartado.*

*F) la discriminación a los hoy quejosos por parte de las autoridades responsables, ya que a todos los vecinos les han puesto sellos de clausura y a nosotros no.*

**Acción u omisión**

*La acción consistente en la práctica ilegal de esta autoridad responsable de la práctica de un desalojo y demolición de nuestras viviendas por parte del personal adscrito y sin facultades para tal práctica ilegal en contra de los hoy quejosos, y en ningún momento fui condenado, oído, vencido y mucho menos notificado de tales actos reclamados por tal motivo es inconstitucional el desalojo y demolición practicado al hoy quejoso, así como a futuras demoliciones que pretenda practicar la autoridad responsable pues serian ilegales.*

**2.- PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

*De esta autoridad responsable se reclama lo siguiente:*

*a) la emisión de orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor la C. [REDACTED] y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor el C. [REDACTED] en la Ciudad de México, C.P. 14273, ya que el personal de dicha responsable de forma verbal el día 04 de julio de 2018, nos avisaron que en cualquier momento nos desalojaran, ya que existe una orden en nuestra contra la cual se realizaría en cualquier tiempo.*

*b) la ejecución de la orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, ya que en cualquier momento lo llevaran a cabo, pues existe la orden de demolición de nuestras viviendas.*

*c) la emisión de notificación de las ordenes de demolición de las viviendas donde hoy habitan los hoy quejosos, por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, en el sentido de que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.*

*d) la omisión por parte de la autoridad responsable, al no poner sellos de clausura, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, donde habitan los hoy quejosos con sus familias, en el sentido que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; pues es claro que en el caso que nos ocupa, se ha negado a los hoy quejosos los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional en su parte conducente se refiere "nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que no significa otra cosa, que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda procurarse una adecuada defensa; de igual forma a que este se le siga un procedimiento legal, en donde se le respeten los derechos mínimos que la ley le otorga, extremos que en todo momento soslayaron la Autoridad responsable en este apartado.*

*e) la omisión de las autoridades de llevar un procedimiento administrativo negandonos el derecho de audiencia, en el sentido que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; pues es claro que en el caso que nos ocupa, se ha negado a los hoy quejosos los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional en su parte conducente se refiere "nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que no significa otra cosa, que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda procurarse una adecuada defensa; de igual forma a que este se le siga un procedimiento legal, en donde se le respeten los derechos mínimos que la ley le otorga, extremos que en todo momento soslayaron la Autoridad responsable en este apartado.*

forma a que este se le siga un procedimiento legal, en donde se le respeten los derechos mínimos que la ley le otorga, extremos que en todo momento soslayaron la Autoridad responsable en este apartado.

f) la discriminación a los hoy quejosos por parte de las autoridades responsables, ya que a todos los vecinos les han puesto sellos de clausura y a nosotros no.

### Acción u omisión

La acción consistente en la práctica ilegal de esta autoridad responsable de la práctica de un desalojo y demolición de nuestras viviendas por parte del personal adscrito y sin facultades para tal práctica ilegal en contra de los hoy quejosos, y en ningún momento fui condenado, oído, vencido y mucho menos notificado de tales actos reclamados por tal motivo es inconstitucional el desalojo y demolición practicado al hoy quejoso, así como a futuras demoliciones que pretenda practicar la autoridad responsable pues serian ilegales.

### **3.- DELEGACION POLITICA DE TLALPAN EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.**

De esta autoridad responsable se reclama lo siguiente:

A) la emisión de orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor la C. [REDACTED] y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor el C. [REDACTED] en la Ciudad de México, C.P. 14273, ya que el personal de dicha responsable de forma verbal el día 04 de julio de 2018, nos avisaron que en cualquier momento nos desalojaran, ya que existe una orden en nuestra contra la cual se realizaría en cualquier tiempo.

B) la ejecución de la orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, ya que en cualquier momento lo llevaran a cabo, pues existe la orden de demolición de nuestras viviendas.

C) la emisión de notificación de las ordenes de demolición de las viviendas donde hoy habitan los hoy quejosos, por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, en el sentido de que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

D) la omisión por parte de la autoridad responsable, al no poner sellos de clausura, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, donde habitan los hoy quejosos con sus familias, en el sentido que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; pues es claro que en el caso que nos ocupa, se ha negado a los hoy quejosos los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional en su parte conducente se refiere "nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que no significa otra cosa, que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio, a fin de que pueda procurarse una adecuada defensa; de igual forma a que este se le siga un procedimiento legal, en donde se le respeten los derechos mínimos que la ley le otorga, extremos que en todo momento soslayaron la Autoridad responsable en este apartado.

E) la omisión de las autoridades de llevar un procedimiento administrativo negandonos el derecho de audiencia, en el sentido que se violaron en perjuicio de los hoy quejosos los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; pues es claro que en el caso que nos ocupa, se ha negado a los hoy quejosos los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional en su parte conducente se refiere "nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que no significa otra cosa, que todo gobernado tiene

JUZGADO TERCERO  
DE DISTRITO EN  
MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO.  
MESA II.

PRAL. 863/2018

#### Acción u omisión

La acción consistente en la práctica ilegal y autorización de esta autoridad responsable de la práctica de un desalojo y demolición de nuestras viviendas por parte del personal adscrito y sin facultades para tal práctica ilegal en contra de los hoy quejosos, y en ningún momento fui condenado, oído, vencido y mucho menos notificado de tales actos reclamados por tal motivo es inconstitucional el desalojo y demolición practicado al hoy quejoso, así como a futuras demoliciones que pretenda practicar la autoridad responsable pues serian ilegales.

#### **4.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO ORDENADORA Y EJECUTORA.**

De esta autoridad responsable se reclama lo siguiente:

a) la emisión de orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor la C. [REDACTED] y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor el C. [REDACTED] en la Ciudad de México, C.P. 14273, ya que el personal de dicha responsable de forma verbal el día 04 de julio de 2018, nos avisaron que en cualquier momento nos desalojaran, ya que existe una orden en nuestra contra la cual se realizaría en cualquier tiempo.

b) la ejecución de la orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, ya que en cualquier momento lo llevaran a cabo, pues existe la orden de demolición de nuestras viviendas.

c) el uso de la fuerza pública y con violencia que lleguen a cometer.

d) el arresto, de los hoy quejosos en caso de oposición de los hoy quejosos a las demoliciones por ser ilegales.

La autoridad violan en perjuicio de los hoy quejosos, los derechos fundamentales de libertad y seguridad jurídica contenidos en los articulo 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### Acción u omisión

La acción consistente en la práctica ilegal y autorización de esta autoridad responsable de la práctica de un desalojo y demolición de nuestras viviendas por parte del personal adscrito y sin facultades para tal práctica ilegal en contra de los hoy quejosos, y en ningún momento fui condenado, oído, vencido y mucho menos notificado de tales actos reclamados por tal motivo es inconstitucional el desalojo y demolición practicado al hoy quejoso, así como a futuras demoliciones que pretenda practicar la autoridad responsable pues serian ilegales.

#### **5.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA.**

De esta autoridad responsable se reclama lo siguiente:

a) la emisión de orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor la C. [REDACTED] y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor el C. [REDACTED] en la Ciudad de México, C.P. 14273, ya que el personal de dicha responsable de forma verbal el día 04 de julio de 2018, nos avisaron que en cualquier momento nos desalojaran, ya que existe una orden en nuestra contra la cual se realizaría en cualquier tiempo.

b) la ejecución de la orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, ya que en cualquier momento lo llevaran a cabo, pues existe la orden de demolición de nuestras viviendas.

La autoridad violan en perjuicio de los hoy quejosos, los derechos fundamentales de libertad y seguridad jurídica contenidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

### Acción u omisión

La acción consistente en la práctica ilegal y autorización de esta autoridad responsable de la práctica de un desalojo y demolición de nuestras viviendas por parte del personal adscrito y sin facultades para tal práctica ilegal en contra de los hoy quejosos, y en ningún momento fui condenado, oído, vencido y mucho menos notificado de tales actos reclamados por tal motivo es inconstitucional el desalojo y demolición practicado al hoy quejoso, así como a futuras demoliciones que pretenda practicar la autoridad responsable pues serian ilegales.

### **6.- C. JEFE GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA..**

De esta autoridad responsable se reclama lo siguiente:

a) la emisión de orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor la C. [REDACTED] y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, donde es poseedor el C. [REDACTED] en la Ciudad de México, C.P. 14273, ya que el personal de dicha responsable de forma verbal el día 04 de julio de 2018, nos avisaron que en cualquier momento nos desalojaran, ya que existe una orden en nuestra contra la cual se realizaría en cualquier tiempo.

b) la ejecución de la orden de demolición a las viviendas donde habitan los hoy quejosos por parte de esta autoridad responsable, en el domicilio ubicado en calle Guayabos Manzana 10, Lote 11, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 en la Ciudad de México, y Guayabos Manzana 10, Lote 10, Colonia Solidaridad, Delegación Tlalpan, C.P. 14273 respectivamente en la Ciudad de México, ya que en cualquier momento lo llevaran a cabo, pues existe la orden de demolición de nuestras viviendas.

c) el uso de la fuerza pública y con violencia que lleguen a cometer.

d) el arresto, de los hoy quejosos en caso de oposición de los hoy quejosos a las demoliciones por ser ilegales.

La autoridad violan en perjuicio de los hoy quejosos, los derechos fundamentales de libertad y seguridad jurídica contenidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

### Acción u omisión

La acción consistente en la práctica ilegal y autorización de esta autoridad responsable de la práctica de un desalojo y demolición de nuestras viviendas por parte del personal adscrito y sin facultades para tal práctica ilegal en contra de los hoy quejosos, y en ningún momento fui condenado, oído, vencido y mucho menos notificado de tales actos reclamados por tal motivo es inconstitucional el desalojo y demolición practicado al hoy quejoso, así como a futuras demoliciones que pretenda practicar la autoridad responsable pues serian ilegales.

[...]"

Razón por la cual, en auto de doce de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las responsables su informe con justificación y se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete.

**QUINTO. ampliación de demanda.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a los quejosos, para que, en el término señalado por el artículo 111 de la Ley de Amparo, manifestaran si deseaban señalar como autoridad responsable a la **Dirección General de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.**

En atención a lo anterior, el quejoso mediante escrito registrado en el Libro de Correspondencia con el número de folio 16149, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

a) Vengo a ampliar la demanda de garantías en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL adscrita a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUZGADO TERCERO  
DE DISTRITO EN  
MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO.  
MESA II.

PRAL. 863/2018

reclamados: (...)"  
Motivo por el cual, previa prevención, mediante proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda respecto de la autoridad referida.

**SEXTO. verificación de la audiencia constitucional.** En la fecha que se fijó para la verificación de la audiencia constitucional, previos diferimientos, se inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, primer párrafo, 37, tercer párrafo, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que la parte quejosa reclama actos de autoridades administrativas, con residencia dentro del lugar en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. fijación de la litis.** Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado.

- ✓ La orden y ejecución de demolición a las viviendas donde habitan los quejosos.
- ✓ La omisión de notificación de las ordenes de demolición.
- ✓ La omisión de poner sellos de clausura en los domicilios que por esta vía se defiende.
- ✓ La omisión de llevar un procedimiento administrativo.
- ✓ El uso de la fuerza pública y con violencia que lleguen a cometer.
- ✓ El arresto, de los hoy quejosos en caso de oposición a las demoliciones ordenadas en las viviendas que por esta vía defienden.

**TERCERO. inexistencia de los actos reclamados.** No son ciertos los actos reclamados a la **Secretaría del Medio Ambiente, del Secretario de Seguridad Pública, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, del Procurador General de Justicia, del Jefe Delegacional en Tlalpan, del Jefe General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia y del Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México**, en el respectivo ámbito de su competencia, consistentes en:

- ✓ La orden y ejecución de demolición a las viviendas donde habitan los quejosos.
- ✓ La omisión de notificación de las ordenes de demolición.
- ✓ La omisión de poner sellos de clausura en los domicilios que por esta vía se defiende.
- ✓ La omisión de llevar un procedimiento administrativo.
- ✓ El uso de la fuerza pública y con violencia que lleguen a cometer.
- ✓ El arresto, de los quejosos en caso de oposición a las demoliciones ordenadas en las viviendas que por esta vía defienden.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron al rendir los informes justificados correspondientes (fojas 308 a 316, 318 a 324, 326 a 336, 338 a 339 y 444 a 446).

Apoya lo anterior, la tesis IX.1o.83K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 1714, tomo XX, septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

**"ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.** Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables".

Debe recordarse que uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya

incumbe a quien afirma probar su dicho, debe recordarse que la Ley de Amparo arroja sobre la parte quejosa la responsabilidad de demostrar que el acto cuya inconstitucionalidad reclama efectivamente existe.

Al respecto, los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, prevén:

*“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

*(...)*

*IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y*

*(...)”.*

*“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*

*(...)*

*En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.*

*(...)”.*

*“Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (...)”.*

De los citados dispositivos legales se advierten tres vías para acreditar la existencia del acto reclamado: **la primera** es la prueba directa, **la segunda** es a través de la presunción legal que se genera ante la falta de informe de las autoridades responsables y **la última**, se actualiza a través del reconocimiento que hacen estas últimas al justificar su proceder.

Es aplicable a lo anterior, respecto del segundo supuesto, prueba directa de la existencia del acto reclamado, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, registro 210769, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77, que señala:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis VI.2o.A.4 K de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2002, Tomo XV, página 903, que dispone:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean “necesarias para apoyar dicho informe”, en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas*

JUZGADO TERCERO  
DE DISTRITO EN  
MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN  
LA CIUDAD DE  
MÉXICO.  
MESA II.

PRAL. 863/2018

Una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio constitucional, se advierte que la parte quejosa **no acompañó medios de convicción para demostrar la existencia de los actos reclamados** y con ello, desvirtuar el contenido de los informes de las autoridades responsables.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 167, en la página 180, tomo III, administrativa, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOMA EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS.** No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en él no se haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni, en su caso, los fundamentos legales de aquéllos; sin que, asimismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias necesarias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuada por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

En ese sentido, al no quedar demostrada la existencia de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, este órgano jurisdiccional carece de materia para hacer un pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone **sobreseer** el presente juicio de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo.

**Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.**

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de **Karla Vianney Salgado Pérez**, Secretaria que da fe y certifica que la presente resolución, así como las constancias que la originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico, hasta el día de hoy **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- Doy fe.

**LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES  
CONDUCTENTES.**

**CIUDAD DE MÉXICO, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

KARLA VIANNEY SALGADO PÉREZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. MESA II. PRAL. 863/2018

- 10914/2019 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10915/2019 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10916/2019 DELEGACIÓN POLÍTICA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10917/2019 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10918/2019 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10920/2019 JEFATURA DELEGACIONAL EL TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10921/2019 DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 863/2018-II, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Ciudad de México; treinta de enero de dos mil diecinueve.

Del estado que guardan los autos y la certificación secretarial que antecede, se advierte que ha transcurrido el plazo de DIEZ DÍAS que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que las partes interpusieran recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada en autos, sin que lo hicieran valer; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, se declara que esa resolución que SOBREESE HA QUEDADO FIRME.

En mérito de lo anterior, se ordena glosar el cuaderno original del incidente de suspensión, previo al presente acuerdo; asimismo, archivar el presente asunto como totalmente concluido y realizar las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

De conformidad con el punto vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, ESTE EXPEDIENTE PRINCIPAL ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN; por consiguiente, procédase a su cumplimiento una vez transcurrido el término de CINCO AÑOS, contado a partir de la publicación de este acuerdo, esto es, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en adelante.

Por otra parte, con base en lo previsto por el punto vigésimo primero, fracción III, primer párrafo, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se hace constar que el ORIGINAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, toda vez que se concedió la suspensión provisional; en consecuencia, procédase a su cumplimiento una vez que haya transcurrido el término de CINCO AÑOS, contado a partir de la publicación de este acuerdo, esto es, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en adelante.

Tomando en consideración que el DUPLICADO DEL CUADERNO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, de conformidad con el punto vigésimo, fracción III, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; se ordena su guarda por cuerda separada de los presentes autos para que transcurridos SEIS MESES, contados a partir de la publicación de este acuerdo, se proceda a su destrucción, esto es, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en adelante.

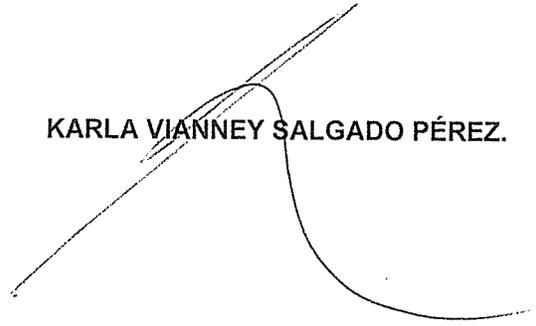
Notifíquese.

Así lo acordó y firma Martín Adolfo Santos Pérez, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con la secretaria Karla Vianney Salgado Pérez, quien autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
RECIBIDO  
FECHA 31/01/19  
NOMBRE

4AKKA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

  
KARLA VIANNEY SALGADO PÉREZ.

